



Se presenta Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma Diversos Artículos de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Nayarit.

Mtro. Ramiro Ávila Castillo
Secretario General Encargado del Despacho

Con fundamento en el artículo 49, Fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a esta Secretaria General Órgano Técnico del Congreso del Estado, la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Nayarit.

Lo anterior con el fin de que se inicie los procedimientos y formalidades legislativas que establecen la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como el Reglamento para el Gobierno Interior del congreso.

Atentamente,

Dip. Ismael Duñalds Ventura
Coordinador del Grupo Parlamentario del PRD





COORDINACIÓN DEL GRUPO
PARLAMENTARIO PRD

Se presenta Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma Diversos Artículos de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Nayarit.

Mtro. Ramiro Ávila Castillo
Secretario General Encargado del Despacho



Con fundamento en el artículo 49, Fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a esta Secretaría General Órgano Técnico del Congreso del Estado, la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Nayarit.

Lo anterior con el fin de que se inicie los procedimientos y formalidades legislativas que establecen la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como el Reglamento para el Gobierno Interior del congreso.

Atentamente,

Dip. Ismael Duñalds Ventura
Coordinador del Grupo Parlamentario del PRD





**DIPUTADO DR. LEOPOLDO DOMÍNGUEZ
GONZÁLEZ**

Presidente de la Mesa Directiva del H.
Congreso del Estado de Nayarit.
P R E S E N T E.



Los suscritos Diputadas y Diputados, Ismael Duñalds Ventura, Erika Leticia Jiménez Aldaco, Margarita Morán Flores, Ma. de la Luz Verdín Manjarrez, Eduardo Lugo López, Adán Zamora Romero, todos integrantes del Grupo Parlamentario del PRD de la Trigésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que nos confiere el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, fracción II del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y demás relativos de la legislación interna del Congreso; presentamos ante esta Honorable Asamblea Legislativa, la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Nayarit, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objetivo primordial velar por la seguridad social, mediante el debilitamiento de la delincuencia, a fin de que el Estado cuente con mayores mecanismos jurídicos para combatir todas las aristas de la delincuencia, con el objeto de mermar la capacidad de operación de los criminales y generar una gran percepción de riesgo a los entes que delinquen, logrando inhibir así las acciones delictivas y la desarticulación de



las redes financieras delincuenciales en beneficio de la sociedad nayarita.

A continuación, se plantea una mayor fortaleza a la figura de Extinción de Dominio, por lo que para un mayor proveer de la figura a estudio en la presente exposición de motivos, nos permitimos acompañar la definición que realiza la Doctora en Derecho María Eloísa Quintero, investigadora del Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), México, de la Extinción de Dominio, que es del tenor literal siguiente:

La Extinción de dominio es una herramienta jurídica que se implementa contra ciertos bienes, por revestir éstos características especiales; consiste en la pérdida absoluta del dominio que tenía el particular sobre el bien, y su aplicación a favor del Estado. ¿Cómo se lleva a cabo esto?, pues en una acción que tiene carácter jurisdiccional, el Estado evalúa la situación de los bienes cuando existen sospechas fundadas que señalan que éstos provienen directa o indirectamente de actividades ilícitas, fueron o han sido utilizados como medio o instrumento para la comisión, o son el fruto o el resultado de la enajenación de bienes que tienen origen en actividades ilícitas.

-Doctora en Derecho María Eloísa Quintero, Revista El Mundo del Abogado

Bajo ese tenor, es de gran importancia el perfeccionamiento de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Nayarit, con el propósito de que lo procedimental no sea un obstáculo para que se logre el principal objetivo de la Ley. De igual forma a través del derecho comparado, especialmente el de carácter local, se



pueden apreciar una serie de aspectos que enriquecen la visión general, tanto a nivel internacional como estatal.

Ahora bien, es de explorado derecho que, en nuestro país, la Acción de Extinción de Dominio, encuentra su marco jurídico en el artículo 22 segundo párrafo de la reforma Constitucional Federal del año 2008, en el cual se señalan las reglas con las que se regirá su procedimiento, estableciendo, entre otros puntos, un catálogo de delitos a los que se deben sujetar todas las legislaciones estatales que regulen en la materia, con el fin de que proceda la extinción de dominio.

Es de precisar, que los delitos incluidos en un principio son delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, sin embargo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reformó el 27 de mayo del 2015, para que se incluyera el delito de enriquecimiento ilícito el cual resulta extremadamente lesivo a la colectividad, razón por la cual el Legislador Federal decide incluir dicho ilícito, con el objetivo de resarcir a la Hacienda Pública los daños ocasionados por funcionarios públicos que hayan ejercido de manera indebida sus funciones.

Preceptos de la Constitución, que es del tenor literal siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 22. (...)



No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

(...)

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:

(...)

En nuestro marco jurídico estatal la acción de Extinción de Dominio encuentra su fundamento en el artículo 7 fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la cual señala de manera explícita que el derecho a la propiedad y libertad de disponer de ella, será en las formas, limitaciones, modalidades que establezca el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se ordena en la fracción VI del numeral en comento que deberá existir una Ley Estatal. Que regule los elementos procedimentales,



jurisdiccionales y los cuales deberán ser autónomos a la materia penal y por lo que la citada acción de Extinción de Dominio únicamente procederán contra los delitos y bienes expresamente señalados por la Constitución General.

De lo anterior se desprende que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, reconoce todos los delitos contemplados en el artículo 22 de la Constitución General y que serán únicamente por estos por los que procederá la acción de extinción de dominio, así como también dispone que se expida la Ley procedimental para la aplicación de la acción en comento, la cual ya ha sido promulgada y publicada en fecha 27 de diciembre del 2014, sin embargo, hasta el día de hoy existe una omisión Legislativa, en cuanto a la inclusión para fines procedimentales del delito de enriquecimiento ilícito en la citada Ley, ya que es de gran relevancia a fin de combatir los delitos que generen daños a la colectividad.

Se dice lo anterior, ya que si la Constitución del Estado dispone que la Extinción de Dominio se ejercitará cuando se haya cometido alguno de los delitos que establezca la Constitución General, pero dentro de la Ley procedimental del Estado, no contempla el enriquecimiento ilícito, aún y cuando dentro del marco Constitucional Estatal el citado delito se encuentra vigente, ya que este reconoce la acción de extinción por los delitos previstos en la Constitución General, entonces tenemos que en efecto se está ante la figura de omisión legislativa, lo que como Legislatura responsable y en cumplimiento a la encomienda con que la sociedad nos revistió debemos subsanar con nuestra acción legislativa.



Precepto de la Constitución, que es del tenor literal siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT

ARTÍCULO 7.- *El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:*

(...)

VI. *El derecho de propiedad y la libertad de disponer de ella en la forma, limitaciones, modalidades y **términos establecidos por los artículos 22 y 27** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En el caso de extinción de dominio, la ley establecerá un procedimiento jurisdiccional autónomo y especial, distinto del de carácter penal, que solamente procederá respecto de los delitos y bienes expresamente determinados por la Constitución General, en el que se incluyan los medios de defensa necesarios para el particular afectado.

(...)



Por otro lado es de gran importancia actualizar y perfeccionar distintos tópicos legales a fin de dotar de herramientas útiles al Gobierno del Estado para debilitar a la delincuencia en uno de sus pilares fundamentales, que es la estructura financiera, ya que en diversos estudios de derecho comparado se ha establecido que los mayores logros en contra de la delincuencia se da a través de estrategias integrales las cuales incluyen como eje total el congelamiento de todas sus operaciones patrimoniales y financieras.

Algunas conductas tipificadas, han creado grandes rendimientos financieros, siendo organizaciones delictivas que amasan fortunas considerables; de las cuales hasta hace poco no se contaba con un instrumento legal que permitiera disponer de forma transparente con lo decomisado.

Ante tal escenario y con el objeto de que los bienes decomisados se apliquen a favor del Estado o se resarza y repare el daño a quienes fueron víctimas de éstos ilícitos, se implementa la aplicación de algunas figuras como lo es la Extinción de Dominio

Por los motivos antes expuestos y conforme a las facultades que nos confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la Ley Orgánica del Poder legislativo, presentamos a la consideración de la Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto, en los términos del documento que se adjunta.

Atentamente
A 11 de Octubre del 2017



Grupo Parlamentario del PRD

Ismael D.V.

Dip. Ismael Duñalds Ventura
Coordinador

[Signature]
Dip. Eduardo Lugo López

Dip. Erika Leticia Jiménez Aldaco

[Signature]
Dip. Adán Zamora Romero

[Signature]
Dip. Margarita Moran Flores

[Signature]
Dip. Ma. de la Luz Verdín Manjarrez



Iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma y adicionan tres párrafos al artículo 5, se reforma artículo 10, se adiciona párrafo último al artículo 11, todos del Título Primero Capítulo II, se adiciona último párrafo al artículo 14 del Título Segundo Capítulo I, se adiciona fracción IV y reforma último párrafo al artículo 15, del capítulo II, se reforma párrafo primero del artículo 17, Capítulo III, se adiciona párrafo cuarto al artículo 18, se reforma artículo 23, del Capítulo IV, se adiciona párrafo segundo, tercero y cuarto del artículo 27, se reforma último párrafo del artículo 28, del Capítulo V, se reforma artículo 48, se adiciona párrafo segundo del artículo 51, del Capítulo VII, se reforma artículo 63 del Capítulo IX, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Título Primero Capítulo II

Extinción de Dominio

Artículo 5. Definición

La extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en esta ley, sin contraprestación ni



compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal. La sentencia en la que se declare tendrá por efecto que los bienes sobre los que se declare la Extinción de Dominio **se aplicarán a favor del Gobierno del Estado de Nayarit, mediante acuerdo del Gobernador que se publique en Periódico Oficial del Gobierno del Estado.**

Se restituirá a la persona que sea víctima u ofendido del delito, los bienes de su propiedad que sean materia de la acción, cuando acredite dicha circunstancia en el procedimiento previsto en esta Ley.

El derecho a la reparación de daño, para la persona que sea víctima u ofendido del delito, será procedente de conformidad con la legislación vigente, cuando obren suficientes medios de prueba en el Procedimiento y no se haya dictado sentencia ejecutoriada al respecto.

Cuando las personas que sean víctimas u ofendidos obtengan la reparación del daño en el procedimiento de Extinción de Dominio, no podrán solicitarlo por ninguna de las otras vías, que para tal efecto establecen las leyes aplicables.

Artículo 10. Procedencia de la extinción de dominio.

Procede la extinción de dominio, en los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previstos en el Capítulo VII, del Título Décimo Octavo, de la Ley General de Salud; trata de personas en los términos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos



delitos; robo de vehículo, secuestro conforme lo dispone (sic) Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 y **enriquecimiento ilícito**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que se sustancien ante las autoridades de la entidad; respecto de los siguientes bienes:

I. Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito o bienes adquiridos con éstos, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;

II. Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior;

III. Aquellos que estén siendo utilizados para la realización de los hechos ilícitos materia de esta ley por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo, y

IV. Aquellos que estén titulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de los hechos ilícitos contenidos en esta ley y el demandado por éstos en la vía de extinción de dominio, se comporte como dueño.

Para los efectos de esta ley se entenderá por mezclar, la unión de bienes lícitos e ilícitos.

Artículo 11. Requisitos para que proceda la acción de extinción de dominio



Para que sea procedente la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público deberá:

- I. Acreditar que existen elementos suficientes para determinar que sucedió el hecho ilícito y que los bienes materia de dicha acción son de los señalados en el artículo anterior;
- II. Acreditar al margen de duda la procedencia ilícita de dichos bienes, y
- III. En su caso, probar plenamente la actuación de mala fe del tercero.

Cuando se haya iniciado una averiguación previa bajo el antiguo sistema penal o una carpeta de investigación en sistema penal vigente, durante la substanciación de un proceso penal o se haya dictado sentencia, respecto de los delitos citados en el artículo 10 de esta Ley y sean identificados, detectados o localizados algunos de los bienes a que se refiere el mismo, el Agente del Ministerio Público que esté conociendo del asunto, remitirá copia certificada de las diligencias conducentes, al Agente del Ministerio Público Especializado en Materia de Extinción de Dominio, para continuar con la investigación o ejercitar la acción.

Título Segundo **De la Competencia y del Procedimiento de Extinción de Dominio**

Capítulo I

Competencia



Artículo 14. Reglas de competencia

El Estado contará con Jueces en materia de extinción de dominio, pertenecientes al Poder Judicial, conforme lo disponga el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Habrán Agentes del Ministerio Público con competencia para ejercitar la acción de extinción de dominio, conforme lo disponga el Fiscal General en los términos que establece la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

Cuando los bienes motivo de la acción se encuentren en una entidad federativa diversa, o en el extranjero, se utilizarán los exhortos, la vía de asistencia jurídica internacional, los demás instrumentos legales que establezcan el Código de Procedimientos Civiles para el

Estado de Nayarit, la legislación vigente, los tratados e instrumentos internacionales o, en su defecto la reciprocidad internacional, para la ejecución de las medidas cautelares y la sentencia. Los bienes que se recuperen con base en la cooperación con entidades federativas e internacionales, o el producto de éstos, serán destinados a los fines que establece el artículo 5 de esta Ley.

Capítulo II

De las Partes en el Procedimiento

Artículo 15. Partes en el procedimiento de extinción de dominio



Son partes en el procedimiento de extinción de dominio:

I. Actor: el Ministerio Público;

II. Demandado: quien se ostente como dueño o titular de los derechos reales o personales sobre los bienes sujetos a la acción, y

III. Tercero: la persona que, sin ser el demandado en el procedimiento de extinción de dominio, cuenta con legitimación para acudir al proceso, con el fin de deducir un derecho propio sobre los bienes materia de la acción.

IV. La víctima del delito.

El demandado, el tercero **y la víctima**, actuarán por sí o a través de sus representantes o apoderados, en los términos de la legislación civil aplicable. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos.

Capítulo III

Preparación de la Acción de Extinción de Dominio

Artículo 17. Información Financiera

El Agente del Ministerio Público podrá solicitar información y documentos sobre los depósitos, los servicios y en general, las operaciones que las instituciones del sistema financiero celebren con sus clientes, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como



la información de naturaleza fiscal, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, y de las demás entidades que resulten competentes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, **el Ministerio Público guardará la más estricta confidencialidad sobre la información y documentos que se obtengan.**

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio Público deberá formular la petición respectiva, exponiendo los razonamientos por los cuales requiera la información y los documentos correspondientes.

Cuando se tenga identificada la institución financiera, el número de cuenta o la operación o servicio de que se trate, así como el cuentahabiente o usuario respectivo y demás elementos que permitan su identificación plena, el Ministerio Público podrá solicitar al juez que emita la orden de requerimiento de información y documentos directamente a la institución financiera de que se trate.

Capítulo IV

Medidas Cautelares

Artículo 18. Medidas cautelares

El Ministerio Público, desde la preparación de la acción de extinción de dominio, podrá decretar el aseguramiento precautorio, para garantizar la conservación de los bienes

materia de la acción, así como aquellas tendentes a evitar que sufran menoscabo, extravío, destrucción, transformación,



dilapidación; a que sean ocultados o mezclados; o a que se realice o que se pretenda realizar acto traslativo de dominio o imponer gravamen sobre ellos. Lo anterior cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que se ejecutará alguno de dichos actos y que el bien de que se trate es alguno de los señalados por esta ley.

Para los mismos efectos del párrafo anterior, el Ministerio Público podrá solicitar al juez que decrete precautoriamente alguna de las medidas cautelares previstas en el artículo siguiente.

La medida cautelar deberá dejarse sin efecto, si en **ochenta** días hábiles contados a partir de la imposición de éstas, el Ministerio Público no presenta la demanda respectiva

El demandado o el afectado no podrán ofrecer garantía para obtener el levantamiento de la medida cautelar.

Artículo 23. Administración de los bienes.

La administración de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio se realizará **por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaria de Finanzas mediante las reglas previstas por el acuerdo emitido por el Gobernador el cual se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.**

Capítulo V Sustanciación del Procedimiento

Artículo 24. Ejercicio de la acción de extinción de dominio

La acción de extinción de dominio se ejercerá mediante demanda del Ministerio Público.



Cualquier persona podrá presentar denuncia ante el Agente del Ministerio Público no especializado, sobre hechos constitutivos de los delitos citados en el artículo 10 de esta ley.

En la denuncia podrá formularse la descripción de los bienes que el denunciante presuma sean de los señalados en el artículo 10 de esta Ley.

El particular que denuncie y contribuya a la obtención o aporte datos o medios de prueba para el ejercicio de la acción, podrá recibir como retribución un porcentaje del 2 al 5% del valor comercial de los mismos, después de decretar la procedencia de la acción, señalada en el artículo 48 de este ordenamiento. El valor comercial de los bienes se determinará mediante avalúo, que podrán elaborar las dependencias de la Administración Pública del Gobierno de Nayarit o perito valuador privado siempre que posea título oficial en la materia relativa a la materia sobre la cual dictaminarán y que estos no tengan impedimentos para el ejercicio profesional. Los señalados avalúos se presentarán al Agente del Ministerio Público durante el procedimiento, las personas que fueron víctimas del delito y sus representantes legales, quedan exentos de la retribución señalada en el presente párrafo, ya que esta Ley prevé la reparación del daño.

Toda persona que, en los términos antes señalados, presente una denuncia, tendrá derecho a que se respete su intimidad y se proteja la información que se refiera a su vida privada y sus datos personales.



Artículo 27. Emplazamiento

El emplazamiento se realizará conforme a lo que señala la legislación procesal civil del Estado.

Bastará la manifestación que haga el Agente del Ministerio Público en el sentido de que se desconoce el domicilio de las personas a notificar personalmente, situación que acreditará con los informes de investigación respectivos, para que se ordene se lleve a cabo a través de edictos.

Artículo 28. Contestación de la demanda

En el escrito de contestación de demanda, el demandado y, en su caso, el tercero, deberán:

- I. Señalar domicilio y modo de notificación;
- II. Contestar las pretensiones y los hechos planteados por el Ministerio Público, afirmándolos o negándolos;
- III. Ofrecer pruebas;
- IV. Oponer defensas y excepciones, y
- V. Plantear las hipótesis de derecho que a su interés convenga.

Contra la acción de extinción de dominio no procede la reconvencción, **ni habrá lugar al trámite de excepciones ni de incidentes de previo y especial pronunciamiento.**

Capítulo VII De la Sentencia

Artículo 48. Declaración individualizada de aplicación de bienes



Cuando se decreta la procedencia de la acción de extinción de dominio y hayan sido varios los bienes objeto del procedimiento, se deberá declarar individualmente su aplicación a favor **del Estado o directamente a las personas afectadas con la comisión del delito**, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 51. Autonomía de la acción de extinción de dominio

El hecho de que no se dicte sentencia condenatoria en un procedimiento penal, no implica que sea lícita la propiedad o posesión de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

La Extinción de Dominio procede con independencia del momento de adquisición o destino ilícito de los bienes sobre los que se ejercitó la acción. En todos los casos se entenderá que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título.

Capítulo IX De la Ejecución de la Sentencia

Artículo 63. Ejecución de sentencia y adjudicación de bienes

Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva que es procedente la extinción de dominio, el juez ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor **del Gobierno del Estado** y ofendidos del delito **si estos acreditaron la propiedad de los bienes dentro del procedimiento**, en los términos de la presente ley y los ordenamientos aplicables.



Los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o el producto de su enajenación, serán adjudicados y puestos a disposición del Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, **salvo los ya mencionados en el párrafo anterior de las personas que sean víctimas del delito y hayan acreditado su propiedad dentro del procedimiento.**

El Gobierno del Estado no podrá disponer de los bienes, aun y cuando haya sido decretada la extinción de dominio, si en alguna causa penal se ha ordenado la conservación de aquéllos por sus efectos probatorios, siempre que dicho auto o resolución le haya sido notificado previamente.

El valor de realización de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto mediante sentencia ejecutoriada, se aplicará en los términos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo que concierne al decomiso.

Transitorios

Primero. – El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo. - Hasta en tanto el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, a través del Consejo de la Judicatura del Estado, realiza las adecuaciones jurídico – administrativas para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, conocerán del procedimiento de Extinción de Dominio los juzgados de lo civil.



Tercero. - Hasta en tanto la Fiscalía General del Estado de Nayarit, emita el acuerdo necesario para la implementación de esta Ley, conocerán del procedimiento de Extinción de Dominio los Ministerios Públicos especializados en cada uno de los delitos citados en el artículo 10 de esta Ley.

Cuarto. - Una vez que se emita el acuerdo correspondiente por parte de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, el Ministerio Público que substancie el procedimiento remitirá las actuaciones al Ministerio Público Especializado en Extinción de Dominio, para que este continúe con las investigaciones o ejercite la acción de extinción.